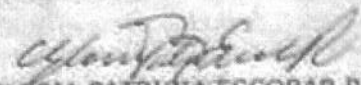


306-38

SECRETARIA. Septiembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015). Informo a la señora Juez que la presente demanda de EXPROPIACION correspondió para su conocimiento a este despacho mediante reparto reglamentario del 6 de Agosto de 2015. A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer sobre la admisibilidad de la demanda.

  
GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ  
Secretaria

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

A. Int. 1261

Rad.170013103004-2015-00221-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda de **Expropiación** formulada por EL MUNICIPIO DE MANIZALES contra el señor YUBER AVILA GOMEZ.

#### CONSIDERACIONES

1. El MUNICIPIO DE MANIZALES, actuando por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda de EXPROPIACION contra el señor YUBER AVILA GOMEZ.

2. Del estudio preliminar realizado a la demanda impetrada, se desprende que existe una causal que amerita el rechazo de plano de la misma.

En efecto, respecto del trámite de expropiación por vía judicial señala el inciso 1° del artículo 25 de la Ley 9ª de 1989 (Norma de la cual la Ley 388 de 1997 sólo derogó los incisos 5° y 6°): *"La demanda de expropiación será presentada por el representante legal de la entidad expropiante mediante abogado titulado e inscrito ante el juez competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación..."*

Consagra en consecuencia, el precepto citado un término de caducidad en el cual debe ser presentada la demanda de expropiación, luego de fracasada la etapa de la enajenación voluntaria, lo que quiere decir que si el libelo no es presentado dentro de ese término, le caduca la oportunidad a la entidad y no puede instaurar la acción, al menos no con base en dicha resolución.

El vencimiento del plazo de los dos meses dos (2) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, sin ser presentada la demanda en ese interregno, genera la caducidad de la respectiva acción, al ser un término objetivo, extintivo, perentorio e improrrogable, ininterrumpible, irrenunciable, opera de pleno derecho, con el cual ha querido la ley determinar expresamente el periodo de tiempo dentro del cual debe ser presentada la demanda de expropiación, so pena de que se extinga la posibilidad de hacerlo.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 30 de julio de 2003, M. P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, precisó:

*"(...) en la caducidad se atiende solo el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de las razones subjetivas, negligencia del titular de un derecho o aún la imposibilidad del hecho, o sea que tratándose de caducidad, la causa consiste en el transcurso inútil del tiempo señalado. La jurisprudencia ha establecido ciertos requisitos esenciales para que se configure la caducidad, como son, su carácter perentorio, de orden público, irrenunciabilidad por las partes e imposibilidad de ser interrumpida o la suspensión civil, de ahí que sea un fenómeno que se debe declarar de oficio cuando se establece que está configurada y constituye rechazo de la demanda, según lo prevé el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil. Advertido lo anterior, queda claro entonces para la sala, que por parte alguna el artículo 25 de la ley 9ª de 1989 hace la distinción o permite interpretar, que el término perentoriamente allí señalado es 7 para el funcionario que debía ejercer judicialmente la orden emanada de la resolución y que por su negligencia o falta de ejercicio de su función al respecto, se le imponga sanción a él y no a la entidad que pretendió la expropiación. Por el contrario la regla en cita, precisamente lo que dispone en forma precisa, tajante, inconfundible, es que si transcurre aquel término sin presentar la demanda, la resolución que ordenó la expropiación queda sin efecto alguno, lo que no es otra cosa que el reflejo de la preclusión por virtud a la caducidad por el carácter objetivo del tiempo...*

*"No se discute que la resolución esté respaldada por el principio rector que impone el artículo 58 de la Carta Política y que cuando por motivos de interés social resulten en conflicto los derechos de los particulares, el interés privado debe ceder ante el interés público, pero ello dentro de las reglas de orden legal que también señalan los linderos, los requisitos, el imperio del cumplimiento de reglas para obtener esa prelación, por lo que así mismo, si no se cumplen esos principios, se someten a las consecuencias también ligadas a reglas de orden legal, y en este caso es precisamente el imperio de la ley el que reclama la expropiación que debe hacer uso de la orden que imparte la resolución en el término allí determinado, so pena de que esa resolución pierda sus efectos, efectos que no*

*son otros que la preclusión de la oportunidad para ejercer el derecho, bajo el fenómeno extintivo de la caducidad...".*

Descendiendo al caso concreto, de acuerdo con la documentación allegada con la demanda se tiene que:

La Resolución No. 0478 del 7 de Abril de 2015 de la entidad demandante, que ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación, fue notificada al demandado AVILA GOMEZ personalmente el 21 de Abril de 2015.

El 7 de Mayo de 2015 vencieron los términos para interponer los recursos previstos en la vía gubernativa contra la citada resolución, sin que el demandado hubiera hecho uso de los mismos, cobrando entonces, ejecutoria el acto administrativo.

De suerte que, los dos (2) meses de que disponía la entidad territorial del orden municipal para interponer la demanda de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 25 de la Ley 9ª de 1989, corrieron desde el 8 de Mayo hasta el 8 de Julio de 2015, y el libelo introductorio sólo vino a ser presentado para su reparto el día 6 de Agosto de la citada anualidad (Folio 1); lo anterior en atención a que, una vez agotado el trámite de la enajenación voluntaria sin que se logre la negociación directa del predio objeto material del proceso, la entidad demandante expidió la resolución No. 0478 del 7 de Abril de 2015, acto administrativo que quedó en firme el día 7 de Mayo de 2015, es decir el día en que venció la oportunidad para recurrir por la vía gubernativa la citada resolución, toda vez que contra la misma no se pronunció el titular del inmueble, conforme a las voces del Art. 21 de la ley 9 de 1989 (modificado por Art. 62 de la ley 388 de 1997).

Vislumbrada entonces la caducidad de la acción, la demanda debe ser rechazada de plano, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 7º del artículo 85 del Código Procesal Civil, ordenándose la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de EXPROPIACIÓN instaurada por el MUNICIPIO DE MANIZALES contra el señor YUBER AVILA GOMEZ, por caducidad de la acción.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos allegados con la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

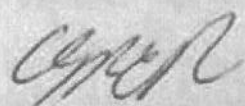
  
**MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**  
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 333  
del

18 de Septiembre de 2015

  
Gloria Patricia Escobar Ramírez  
Secretaria